

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00342/2004

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000324 /2004

SENTENCIA Nº 342

ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID

SECCION PRIMERA

Ilmo. Sr. Presidente: D. JESUS MANUEL SAEZ COMBA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL

D. JOSE ANTONIO SAN MILLÁN MARTIN

En VALLADOLID, a doce de Noviembre de dos mil cuatro.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de juicio ordinario nº ... del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Medina del Campo, seguido entre partes, de una como demandante-apelada la aseguradora ..., con domicilio en Valladolid, que ha estado representada por la procuradora ..., bajo la dirección del abogado ..., y como demandada-apelante la mercantil ..., con domicilio en Madrid, representada por la procuradora ..., y defendida por al abogado ...; sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 17 de mayo de 2004, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por el Procurador ... en nombre y representación de la compañía de seguros ..., contra la entidad mercantil ..., condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad de

4.116,93 €, y los intereses legales de dicha suma desde el momento de la presentación de la demanda. No se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación de la mercantil demandada se preparó recurso de apelación que fue interpuesto dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día once de noviembre, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo ponente el Ilmo. D. JOSE RAMON ALONSO MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad mercantil ... interpone recurso de apelación contra sentencia dictada en los autos de juicio ordinario número ..., seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Medina del Campo en la que resulta condenada a abonar a la actora "...", la cantidad reclamada en la demanda, suma correspondiente al importe en su día satisfecho por ..." a su asegurada como resarcimiento de los daños sufridos en su vehículo por la existencia de un gato mecánico en la calzada de la autovía N-VI que terminó golpeando al mismo, provocando la rotura del depósito de gasolina y el consiguiente incendio del automóvil. ..." dirige su reclamación contra ..." al ser esta entidad la que en virtud de contrato administrativo se encargaba del mantenimiento y vigilancia de la autovía en la que se produce el accidente.

En el recurso de apelación se denuncia por la entidad apelante el error de la Juez de Instancia en la apreciación y valoración de la prueba, así como en la aplicación de la doctrina emanada de la apreciación de la responsabilidad extracontractual o "aquiliana" del artículo 1.902 del Código Civil, que es el invocado por la entidad actora en su demanda.

SEGUNDO.- Ninguno de los dos motivos de recurso esgrimidos en el escrito de interposición puede prosperar, considerando esta Sala que es muy correcta, tanto la valoración que de la prueba hace la Juez de Instancia, como la interpretación relativa a la apreciación de concurrencia de negligencia o falta de suficiente diligencia en el

actuar de "...", con relevancia bastante para que nazca la responsabilidad extracontractual con base en la cual es estimada la demanda.

En primer lugar, no interpreta erróneamente la prueba la Juez de Instancia, pues ésta, no termina condenando a la demandada -en definitiva declarando su responsabilidad-, por el hecho de que no se aporte por la entidad demandada a las actuaciones una documentación que sí obra en los autos, con independencia de quien de los litigantes la haya aportado -en este caso es la propia actora quien aporta esas partes de vigilancia-, sino que la condena se articula porque invirtiéndose la carga de la prueba, correspondía a la demandada acreditar su diligente actuación, puesto que tenía asumida por contrato suscrito con la Administración la obligación de mantenimiento y vigilancia de la autovía, reprochándole la Juzgadora que no se aporte prueba alguna relativa a la concreta actividad de mantenimiento, control y vigilancia desplegada por ella en el día del accidente, con indicación de las horas y tiempo dedicado a esa vigilancia. Por el contrario, la resolución dictada por el Ministerio de Fomento en expediente administrativo instado por la propietaria del vehículo afectado, que es aportada por la demandada en esta segunda instancia y que en principio no le afecta al ser ajena a dicha reclamación, sí incide en su actuación, resaltando precisamente lo que constituye el presupuesto de su condena, como es que de los propios partes de vigilancia de "..." se desprende que uno de los vehículos afectos al servicio no transitó por el lugar ese día, y el otro solo lo hizo a las diez horas, no volviendo a hacerlo hasta que fue requerido para retirar el gato mecánico y auxiliar al vehículo incendiado.

En cuanto al segundo motivo de recurso, merece idéntica suerte desestimatoria, entendiendo esta Sala correctamente apreciada la concurrencia de responsabilidad extracontractual en la demandada, por cuanto de lo actuado se constata que no actuó con la suficiente diligencia. Es evidente que siendo objetivada en gran medida la responsabilidad correspondiente a la labor de vigilancia contractualmente asumida por la entidad apelante, no despliega esta entidad prueba suficiente que acredite su actuar diligente en la prevención del accidente. Ciertamente es que no puede exigirse previsión bastante para impedir que caigan objetos a la calzada, ni para su retirada inmediata, pero sí al menos la constancia de una actividad suficiente para lograr la finalidad propuesta con su contrato de prestación de servicios. En este sentido la resolución

administrativa antes indicada y que aporta ahora "...". no exime de responsabilidad a esta entidad, como parece sugerirse por la misma, sino que tan solo excluye la posibilidad de imputarle dicha responsabilidad en el expediente administrativo de que se trata, y en el que ni tan siquiera ha intervenido la encargada por contrato de la prestación del servicio. Por el contrario la Administración asume su responsabilidad admitiendo que la prestación del servicio público ha sido deficientemente prestada por no acreditarse que la Administración desplegara una actividad de control y vigilancia del estado de la carretera suficiente, y no puede desconocerse que esa era precisamente la función encomendada a "...". Es por todo ello que el recurso de apelación no puede prosperar.

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación determina deban imponerse a la entidad apelante las costas procesales causadas por esta apelación. Arts. 394 y 398 de la L.E.C.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

FALLAMOS

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en los autos de juicio ordinario número seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Medina del Campo, imponiendo a la entidad apelante expresa condena en las costas causadas en esta segunda instancia.

A sí, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que se indica en la misma, estando constituida en audiencia pública esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, lo que como Secretario certifico.